

CONSTANCIA: octubre 13 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$1.100.000
GASTOS NOTIFICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$1.100.000

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.2209
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2020-0276- 00**

Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy 14/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de octubre 13 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .2208
Radicación 2020-00276-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por COMUNIDAD RELIGIOSA DE LA COMPAÑÍA DE JESUS en calidad de PROPIETARIO DELA OBRA EDUCATIVA SIN ANIMO DE LUCRO COLEGIO BERCHMANS contra **LUIS ALVARO FRANCO CHAURRA**, se evidencia que la el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213/2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARÉS-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1252 del 29 de julio de 2020, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, **LUIS ALVARO FRANCO CHAURRA** acto que se surtió de manera personal el 10 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 al correo electrónico – lfranco4040@gmail.com - y que se entiende surtida el 13 de agosto de 2020, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de LUIS ALVARO FRANCO CHAURRA., de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1252 del 29 d julio de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$1.100.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARBOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 13 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago total.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2204
RADICACIÓN 760014003015-2020-00465-00

FINESA S.A., a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **EFR-333**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **EFR-333**, de propiedad de la demandada LIGIA PATRICIA CABAL TORO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1675 de octubre 5 de 2020. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1574 de hoy
14/10/2022se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 13 de 2022, en la fecha paso a despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

Radicación 760014003015-2021-00025-00

En vista de que el apoderado de la parte actora Dra. JULIETH MORA PERDOMO, sustituye poder a la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, teniendo en cuenta que cumple con lo establecido con el artículo 75 de C.G.P, se le reconocerá personería.

Por otra parte la Dra **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y aduce ser la apoderada judicial de AECSA quien representa a BANCOLOMBIA S.A, sin embargo, de los memoriales allegados al expediente, no obra prueba del poder otorgado por AECSA a la apoderada en cita, documento que se torna idóneo para tramitar su solicitud, pues hasta tano no se acredita tal calidad no podrá actuar en este trámite.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería a la Doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ abogada en ejercicio e identificada con la T. P. No. 281.727 del C.S.J y la C.C. No. 1.018.461.980 abogada sustituta de la Doctora JULIETH MORA PERDOMO en los términos y para los fines descritos en el poder.

SEGUNDO.- DENEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación como quiera que no obra dentro del plenario el acto de apoderamiento en favor de la Dra KATHERIN LOPEZ SANCHEZ por parte de AECSA S.A.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022se notifica a las partes la
anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, Octubre 13 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago parcial de la obligación.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2205
RADICACIÓN 760014003015-2021-00680-00

FINESA S.A., a través de su Apoderado, solicita la terminación del presente trámite por pago parcial de la obligación, se termine el presente trámite, y en consecuencia ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el vehículo con placas **ESY-983**.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- CANCELAR la orden de aprehensión del vehículo de placas **ESY-983**, de propiedad del demandado GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS CARDONA, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1622 de octubre 6 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.-TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN** y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

TERCERO.- Como quiera que se ha concluido el trámite de aprehensión respecto de los 3 vehículos de propiedad de GUSTAVO ANDRÉS VILLEGAS CARDONA, el cual que fuere solicitado con la admisión, se procederá al ARCHIVO del trámite.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy 14/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, octubre 13 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por entrega voluntaria del vehículo.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2206
RADICACIÓN 760014003015-2021-00941-00

Conforme a lo expuesto en el escrito que antecede la apoderada de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIA solicita la terminación del mecanismo de ejecución por pago directo, pues informa la entrega voluntaria del vehículo identificado con las placas **IIU-469**, el despacho evidencia que se torna procedente de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.20. del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas **IIU-469**, de propiedad del demandado JOSE DANIEL MONROY LADINO, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 070 del 20 de enero de 2022. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

SEGUNDO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, y por lo tanto ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....	\$781.000.00
GUIA NOTIFICACION.....	\$ 5.950.00
TOTAL	\$786.950.00

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.2212**

Radicación 760014003015-2022-00030-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No.2211
Radicación 760014003015-2022-00030-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA S.A., actuando a través de apoderado presenta demanda, EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 1113784170 por la suma de \$15.611.377, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARE, que reúne los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.162 de fecha 01 de febrero de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico maritzapega@outlook.com, notificando a la señora **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibida el 3 de agosto de 2022, quedando surtido el 08 de agosto de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 9,10,11,12,16,17,18,19,22,23 de agosto de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **MARITZA YOAIRA PEREZ GARCIA**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 162 de fecha 1 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$781.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy 14/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022, en la fecha paso a Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2201
RADICACION: 2022-00212-00

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA se procedió a ingresar al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los demandados y las personas indeterminadas, conforme al art. 108 del Código General del Proceso, término que precluyó el 29 de junio de los corrientes.

Ahora bien, con el fin de dar continuidad al trámite y antes de nombrar curador a los demandados y las personas indeterminadas, se evidencia que a la fecha no ha sido aportado el CERTIFICADO DE TRADICIÓN que dé cuenta de la inscripción de la demanda ante la oficina de instrumentos públicos, siendo este un presupuesto para la inclusión de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia.

Aunado a lo anterior, debe allegar la fotografía de la VALLA en los términos del artículo 375 del CGP visible pues del archivo adjunto no se visualiza en debida forma su contenido.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que allegue certificado de tradición que de cuenta de la inscripción de la demanda y la fotografía de la VALLA debidamente visible en su contenido para una vez acreditado lo anterior, proceder a la inclusión de la misma en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de 1 mes conforme a lo dispuesto en el artículo 375 Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARROZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1574 de hoy
14/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA** contra **ISABEL ZORAIDA ENCISO** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 529.000.00
TOTAL **\$529.000.00**

Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO No.2200**

Radicación 760014003015-2022-00345-00

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendarado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1574 de hoy 14/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022).
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2199
Radicación 760014003015-2022-00345-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, adelantado por **COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra **ISABEL ZORAIDA ENCISO PARDO**, encontrándose notificada la demandada, personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022 y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado presenta demanda, **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL ZORAIDA ENCISO PARDO**, donde se pretende la cancelación del capital representado en el PAGARE No. 31849991 que contiene la obligación No. 014-2018-00198-2 por la suma de \$4.560.704, obligación No. 014-2020-00322-0 por la suma de \$6.000.000, sus intereses moratorios y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción –PAGARES, que reúnen los requisitos del Art. 709 del C. Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1231 de fecha 29 de junio de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la demandada, se remitió comunicación al correo electrónico yadi2019@gmail.com, notificando a la señora de **ISABEL ZORAIDA ENCISO PARDO**, conforme lo establece el artículo 8 de La Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, el cual fue recibido el 19 de agosto de 2022, quedando surtido el 24 de agosto de 2022 el acto de notificación personal, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 25, 26, 29, 30,31 de agosto de 2022, 1,2,5,6,7 de septiembre de 2022 sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ISABEL ZORAIDA ENCISO PARDO**, de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1231 de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas -Art. 444 del C.G.P.-.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$529.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 1574 de hoy 14/10/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Santiago de Cali, octubre 13 de 2022.- A Despacho de la señora juez, informando que la suscrita secretaria procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ, tal como fue ordenado en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso. Arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 175.540
GASTOS	\$ 25.394
VALOR TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 200.934

El Secretario,

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2214**

Rad. 7600140030152022-00385-00

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

**En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022 se notifica a las
partes la anterior providencia.**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2213

Radicación 760014003015-2022-00385-00

Dentro del presente proceso, **EJECUTIVO**, adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”** actuando a través de apoderada, contra **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ**, encontrándose notificado el demandado personalmente, conforme la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, actuando a través de apoderado, contra **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ** pretende la cancelación del capital representado en el **PAGARE No. 112672** por la suma de **\$3.510.804.00**, e intereses moratorios, y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – PAGARE que reúne los requisitos de los Arts. 709 del C.Co y Arts. 422 del C.G.P., se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1251 de junio 30 de 2022, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de la parte demandada, se remitió comunicación conforme a la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica juanpares89@gmail.com, aportada con la demanda, adjuntando los respectivos anexos, la cual fue entregada el 02 de agosto de 2022, quedando surtida el día 5 de agosto de 2022, corriéndole 10 días para contestar y presentar excepciones (8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19 con vencimiento el 22 de agosto de 2022, sin que realizara pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que el demandado no formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra **JUAN CARLOS SOLARTE LOPEZ** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 1251 de junio 30 de 2022.

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

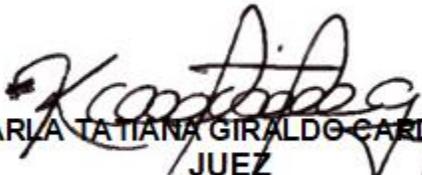
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.)

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$175.540**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el junio de 2018.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022 se notifica a las partes la
anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvase Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Trece (13) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2202

Radicación: 2022-00648-00

Presentada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por **BANCO FALABELLA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ROSALINO BENITEZ HURTADO**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **ROSALINO BENITEZ HURTADO**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma **\$15.738.936** correspondiente al pagare No. 201700539896.
2. **Por la suma de \$1.164.508** correspondiente al cobro de intereses de plazo desde el 5 de mayo de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el anterior saldo de capital, desde el 6 de diciembre de 2021 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO. Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 y ss del C.G.P. Ley 2213 de 2022, corriéndole traslado por el término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, artículo 442 del C.G.P. a quien se le hará entrega de las copias del traslado de la demanda.

CUARTO. Tener como dependientes a las persona indicadas en el acápite respectivo.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 157 de hoy
14/10/2022se notifica a las partes la
anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario